

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

SENTENCIA GENERAL No. 0069
SENTENCIA ALIMENTO No. 0004

Valledupar, junio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: Exoneración de alimentos dentro del proceso de alimento

RADICADO: 200013110002- 2014-00043- 00.

DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL OVIEDO BELTRAN.

DEMANDADO: YURANIS MARCELA OVIEDO PRADO.

1.- Objeto de la Decisión

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor ADALBERTO MANUEL OVIEDO BELTRAN en contra de su hija YURANIS MARCELA OVIEDO PRADO.

2.- Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes.

Manifestó el demandante a través de su apoderado judicial, que, mediante sentencia del 18 de marzo de 2014, este Despacho en proceso de alimentos, instaurado por la señora ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ con radicado 2014-00043, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija YURANIS MARCELA OVIEDO PRADO, por un valor equivalente al 25% de su mesada pensional y el mismo valor se aplicó a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

El demandante Informó que su hija cuenta con la mayoría de edad y ha culminado sus estudios universitarios en la universidad del área andina de la ciudad de Valledupar, titulándose como ingeniera geológica, y se encuentran desempeñando actividades laborales que le permiten obtener ingresos para su manutención.

2.2 Pretensiones.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija YURANIS OVIEDO PRADO, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial. Así mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar impartida a su mesada pensional, así como la

terminación del proceso y consecuentemente le sean entregados las cuotas embargadas como garantía alimentaria puesta a disposición de este despacho, desde el mes de marzo momento en el cual la joven YURANIS OVIEDO obtuvo su título universitario.

3.- Trámite del Proceso

Mediante auto del 9 de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado al demandado, impartiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P. La demandada se notificó por conducta concluyente conforme a lo dispuesto al art. 301 del C.G.P., quien, a través de su escrito de contestación de la demanda, manifestó que se allanaba expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda.

4.- Planteamiento del Problema Jurídico

Consiste en establecer por parte de este despacho judicial, si hay lugar o no a la pretensión de exoneración de la obligación alimentaria impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de fecha del 18 de marzo de 2014, al señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN, a favor de su hija YURANIS OVIEDO.

5.- Tesis del demandante

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hija YURANIS OVIEDO PRADO ya que en la actualidad la joven es mayor de edad, es profesional y se encuentran desempeñando actividades laborales que le permiten obtener ingresos para su manutención.

6.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN a favor de su hija YURANIS OVIEDO PRADO, atendiendo las circunstancias personales de la alimentaria, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad, es profesional, y se proporcionan su propia manutención, Conforme a lo anterior se ordena la exoneración de la obligación alimentaria.

7.- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven YURANIS OVIEDO PRADO. Vistos en el archivo 5 folio 5.

- Copia de la Audiencia de Fallo de marzo 18 de 2014. Archivo digital 5 Folios 93 a 94.
- Copia del diploma de grado de la señora YURANIS OVIEDO PRADO. Archivo digital 5 Folios 97
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora YURANIS OVIEDO PRADO. Archivo digital 5 Folios 95 a 96.

8.- Consideraciones del Despacho

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de la joven YURANIS OVIEDO PRADO, de los cuales se desprende que es hija del señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la *“obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* Sentencia C-156/03, y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los

alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Sostiene la Corte Constitucional que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta alta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: *“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como*

auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

El caso concreto:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este despacho pudo verificar que la señora YURANIS OVIEDO PRADO nació en Valledupar el 24 de julio de 1997, contando en la actualidad con 24 años de edad. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que la alimentaria es mayor de edad, es profesional y se puede proporcionar su propia manutención. La demandada YURANIS OVIEDO PRADO, por su parte, en el escrito de contestación se allanó expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación de la demandada, quien no se opuso a las pretensiones.

En cuanto a la solicitud de entrega de los dineros consignados desde el mes de marzo momento en el cual la joven YURANIS OVIEDO obtuvo su título universitario, el despacho debe manifestar que no se accederá a lo solicitado en razón a que a fecha de esta providencia las cuotas alimentarias se encontraban vigentes y aunado a lo anterior una vez revisado el expediente se constató que no hay títulos pendientes por entregar. En tal sentido solo se ordenará la entrega de los dineros que se consignen a partir de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN contra su hija YURANIS OVIEDO PRADO.

SEGUNDO. - EXONERAR a partir de la fecha, al señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN identificado con C.C. No. 6.662.518, de la obligación alimentaria respecto de su hija YURANIS OVIEDO PRADO, identificada con C.C. No 1.065.836.516, cuota que fue señalada por este Juzgado el 18 de marzo de 2014, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No 2014-00043.

TERCERO. – Líbrese oficio con destino al Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION, para que se proceda suspender el descuento de las cuotas de alimentos que se le viene haciendo por nomina al señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN.

CUARTO. Niéguese la solicitud de entrega de los dineros consignados en la forma como lo solicita el señor OVIEDO BELTRAN, por las razones expuesta en la parte considerativa.

QUINTO: Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de al proceso de alimentos rad. 2014-00043, al señor ADALBERTO OVIEDO BELTRAN identificado con C.C. No. 6.662.518.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEPTIMO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cced4b78a583d0ba5bc2fcdc55d9c32432d62a7f202b599e7ece91d2f7dcf1a**

Documento generado en 28/06/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>